



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento y 57 de la Ley de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-464-SPA-336, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio el 6 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El perro es de raza pequeña color negro (...) [ubicado en Calzada Ticoman número 643 edificio P planta baja, colonia Laguna Ticoman, detrás del Cinvestav, Delegación Gustavo A Madero] permanece amarrado las 24 horas del día (...) tiene una casa pero no puede meterse a ella (...) no tiene agua ni comida (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0676-2015 del 16 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-464-SPA-336. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0676-2015, el día 4 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en la Unidad Habitacional marcada con el número 643 de la colonia Laguna y Delegación donde se localizó el edificio P, observando que el área común junto al departamento de planta baja se encuentra un ejemplar canino de talla mediana color negro, el cual se está sujeto a una delgada cuerda (enredada) (...) en dicho lugar se observa una casa para su resguardo, recipientes de agua y alimento, su estado físico es bueno, no se observan malas

prácticas higiénicas, su conducta es relajada y sociable, en este mismo acto nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó ser responsable del perro quien responde al nombre de Dassy, (...) cuenta con 1 año de edad (...) la correa se enreda por el movimiento del animal pero que cada que se observa que se enreda lo corrige (...) se encuentra atado por la inseguridad ya que anteriormente le robaron otro perro, por último se nos comentó que a finales de la semana se le realizaría servicio de corte (...) se nos exhibió la cartilla de vacunación del animal (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0604-2015 del 12 de marzo de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 20 de marzo de 2015.

El 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la Unidad Habitacional marcada con el número 643, edificio P, planta baja donde se observó que en el área verde junto al departamento 4 se encuentra el ejemplar canino criollo color negro al cual en atención a la diligencia practicada el 4 de marzo del presente año por personal de esta entidad se constató que dicho perro cuenta con una nueva cadena y collar, la longitud de esta cadena es de aprox. 1.60 metros de longitud, el animal fue bañado, cuenta con recipientes de agua y comida, un techo y una casa para su resguardo, su postura es relajada y su comportamiento es activo. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en la planta baja del edificio P de la unidad habitacional marcada con el número 643 de Calzada Ticoman, colonia Laguna Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los



animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimientos de hechos al lugar descrito en la denuncia donde se constató la presencia de un ejemplar canino color negro con características físicas criollas en buen estado físico, cuenta con un lugar específico de alojamiento que lo cubre de las inclemencias del clima, es proveído de alimento y agua, asimismo su comportamiento y postura reflejan un adecuado estado de bienestar. Sin embargo la cuerda que lo sujeta se enredaba con facilidad por lo que el personal de esta entidad en la segunda diligencia de reconocimiento constató que de forma voluntaria la correa fue reemplazada por una más larga y de material rígido para evitar su aglomeración; de igual forma fue aseado dicho animal de compañía.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Referente a lo anterior y toda vez que hay elementos que den lugar a señalar el cumplimiento voluntario al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por terminado una vez que se hayan realizado las actuaciones previstas en la citada Ley y su Reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que el predio ubicado Calzada Ticoman número 643 edificio P planta baja, colonia Laguna Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero se encuentra un ejemplar

canino color negro criollo y derivado de la intervención de esta Subprocuraduría se reemplazó de forma voluntaria la correa que lo sujetaba a fin de mejorar sus condiciones de estancia y bienestar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

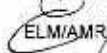
Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/AMRR/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011 y 12400

Página 4 de 4

F-11-INV-P/01 rev. 0